

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2019-2020

EXPEDIENTE	:	PRINCIPAL
MATERIA	:	ARBITRAJE LABORAL DERIVADO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA
PARTES	:	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - SITGRA
	:	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PRESIDENTE	:	RAÚL G. SACO BARRIOS
ÁRBITROS	:	MÁXIMO E. MURILLO CELDÁN
	:	JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
SECRETARIO	:	NEIL A. HUAMÁN PAREDES

RESOLUCIÓN N° 008-2019

LAUDO

El 11 de setiembre de 2019, en Arequipa, el Tribunal Arbitral emite este *laudo para resolver el conflicto de trabajo de naturaleza económica derivado de la negociación colectiva* tramitada entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa y el Gobierno Regional de Arequipa, correspondiente al pliego de peticiones del período 2019-2020, conforme a lo indicado en el acto de inicio del proceso arbitral y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General; la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su Reglamento y modificatorias; y, el Decreto Legislativo 1071, que regula el arbitraje:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2018 se realizó la instalación del Tribunal Arbitral, conformado por tres árbitros: Raúl G. Saco Barrios, Presidente; Juan Huamaní Chávez y Máximo Enrique Murillo Celdán. En este acto y además de los árbitros, participaron: en representación del Gobierno Regional de Arequipa, la Procuraduría Pública correspondiente; y los representantes del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa. Asimismo, se designó al secretario del Tribunal Arbitral.
2. El 25 de octubre de 2018 el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa presentó su PROPUESTA FINAL DE CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERÍODO 2019-2020.
3. El 31 de octubre de 2018 el Tribunal Arbitral solicitó al Gobierno Regional de Arequipa, mediante Carta N° 003-2018-ALV-TA, información y documentación económica, financiera, contable y laboral relacionada con el presupuesto multianual programado y ejecutado; los estados de flujo de caja; los estados financieros; los estados de gestión; así como el presupuesto y ejecución de ingresos y egresos del Gobierno Regional de Arequipa correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018; y, los proyectados para los ejercicios 2019 y 2020; así como la relación de trabajadores y el cuadro de beneficios legales y convencionales que tienen a la fecha los trabajadores sindicalizados afiliados al SITGRA.
4. El 12 de noviembre de 2018 el Gobierno Regional de Arequipa, por intermedio de la Oficina de Recursos Humanos y con oficio 2189-2018-GRA/ORH, remitió al Tribunal Arbitral información y documentación solicitadas por el Tribunal Arbitral AD HOC CERTIFICADA: Que la copia fue anterior a la copia fiel del original, a la que me remito en caso de ser necesario.

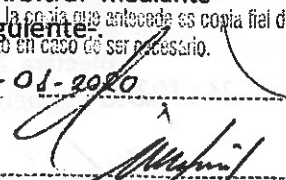
Arequipa, 03-01-2020

Secretaría del Tribunal Arbitral

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2019-2020

respecto al pliego de peticiones del período 2019-2020 –toda vez que ese trámite se inició el 15 de octubre del 2018–.

11. El 21 de diciembre de 2019 la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, mediante decreto sub directoral 2276-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC-AREQ, remitió al Tribunal Arbitral copias de la información y documentación relacionadas con la negociación colectiva, de utilidad para efectuar el dictamen económico-laboral y la valorización del pliego de peticiones del SITGRA correspondiente al período 2019-2020; e hizo de conocimiento del Tribunal Arbitral que la oficina de administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, mediante oficio 1026-2018-GRA/GRTPE-OA, solicitó que se practique el examen de la situación económica, financiera y laboral del Gobierno Regional de Arequipa, en el marco del expediente 020-2018-SDNC-AREQ y en atención al antecedente signado en el oficio 455-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC del 5 de diciembre del 2018.
12. El 4 de enero de 2019 el Tribunal Arbitral emite la resolución 004-2019, notificada a las partes el 7 de enero de 2019, mediante la cual: por un lado, dispone admitir los escritos presentados por las partes; y, por otro lado, convoca a las partes a una audiencia de sustentación de propuestas finales e informes orales.
13. El 16 de enero de 2019 se desarrolló la audiencia de sustentación de propuestas finales e informes orales con la participación de los representantes de ambas partes, quienes sustentaron sus posiciones respecto a la propuesta de convenio colectivo presentada por la organización sindical SITGRA y absolvieron las preguntas de los árbitros. En este acto, los representantes de la organización sindical entregaron al Tribunal Arbitral la relación de los trabajadores (Decreto Legislativo 276) del Gobierno Regional de Arequipa afiliados al SITGRA, y copias de las boletas de pago y planillas por movilidad, refrigerio y canasta de alimentos de algunos trabajadores.
14. Para la emisión del laudo arbitral, quedó aún pendiente la elaboración del dictamen económico-laboral por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
15. El 2 de abril de 2019 el Director de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante oficio 0418-2019-MTPE/2/14.1, remitió al Tribunal Arbitral y a las partes el dictamen económico-laboral 046-2019-MTPE/2/14.1 y anexos. Esto, en el marco del expediente 020-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC-AREQ.
16. El 28 de mayo de 2019, mediante resolución 005-2019 -notificada a las partes al día siguiente- el Tribunal Arbitral admitió el dictamen económico-laboral 046-2019-MTPE/2/14.1; y dispuso tener por cumplido el requerimiento de información solicitada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - requisito indispensable- y otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que, de estimarlo conveniente, presenten, por escrito, sus alegaciones finales.
17. El 4 de junio de 2019 ambas partes presentaron sus respectivas alegaciones finales por escrito, las mismas que fueron admitidas a trámite por el Tribunal Arbitral mediante resolución 006-2019 de fecha 19 de agosto -notificada a las partes al día siguiente-

CERTIFICACIÓN	
El Secretario Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC CERTIFICA: Que la copia que antecede es copia fiel del original, a la que me remito en caso de ser necesario.	
Arequipa,	03-01-2020
 Secretario Arbitral Tribunal Arbitral	

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2019-2020

cada trabajador del Gobierno Regional de Arequipa que labore bajo el régimen laboral del Dec. Leg. 276 que se encuentre afiliado al Sindicato de Trabajadores SITGRA.

"CUARTO.- El Gobierno Regional de Arequipa, otorga un INCREMENTO de BONO ALIMENTARIO (canasta de alimentos), por el monto de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) mensuales, a razón de S/ 10.00 (Diez con 00/100 soles) diarios, adicionales al monto ya otorgado por ese concepto; el mismo que debe estar sujeto a los descuentos de ley.

"Se precisa que este concepto actualmente se viene percibiendo a favor de EL SINDICATO, por la suma de S/ 850.00 (Ochocientos cincuenta con 00/100 soles) mensuales, a razón de S/ 28.33 (Veintiocho con 33/100 soles) diarios, en virtud a lo establecido en el laudo arbitral de fecha 14.12.2018.

"Consecuentemente, el monto de INCREMENTO de BONO ALIMENTARIO (canasta de alimentos), en la presente negociación colectiva 2019-2020, ascenderá a la suma de S/ 1150.00 (Un mil ciento cincuenta con 00/100 soles) mensuales, a razón de S/ 38.33 (Treinta y ocho con 33/100 soles) diarios; ello en favor de cada trabajador del Gobierno Regional de Arequipa que labore bajo el régimen laboral del Dec. Leg. 276 que se encuentre afiliado al Sindicato de Trabajadores SITGRA.

"QUINTO.- El Gobierno Regional de Arequipa, otorga un INCREMENTO de REMUNERACIONES (mejora económica), por el monto de S/ 2 000.00 (Dos mil con 00/100 soles) mensuales, ello en favor de cada trabajador del Gobierno Regional de Arequipa que labore bajo el régimen laboral del Dec. Leg. 276 que se encuentre afiliado al Sindicato de Trabajadores SITGRA, con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados (ingresos propios - RDR); el mismo que debe estar sujeto a los descuentos de ley.

"SEXTO.- El Gobierno Regional de Arequipa cumple con pagar en su oportunidad y de manera conjunta e íntegra todos los incrementos remunerativos, beneficios y condiciones de carácter o naturaleza laboral otorgados u obtenidos a favor de EL SINDICATO, vía negociación directa, convenio colectivo o laudo arbitral existentes y la presente negociación colectiva 2019-2020. No pudiendo efectuar el pago de manera parcial, incompleta o diminuta.

"SÉTIMO.- El Gobierno Regional de Arequipa afectará con los respectivos descuentos de ley, a la suma de S/ 950.00 (Novecientos cincuenta con 00/100 soles), que actualmente vienen percibiendo los trabajadores sindicalizados de la Sede Central del Gobierno Regional en actividad, nombrados y contratados por operación afiliados al SITGRA que aparece en boleta particular y tiene dicha denominación de incentivo.

"OCTAVO.- El Gobierno Regional de Arequipa y EL SINDICATO convienen en constituir que el laudo arbitral que resuelve la negociación colectiva del pliego de reclamos para el período 2019-2020, tendrá el carácter de **título ejecutivo** por resolver una controversia, no sólo de carácter económico, sino también jurídico y sólo beneficia a los trabajadores sindicalizados integrantes del SITGRA".

CERTIFICACIONES:

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC

CERTIFICA: Que, la copia de la propuesta final presentada por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa – SITGRA son:

Arequipa, 03-04-2020

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral
AD HOC

medios probatorios de oficio requeridos por aquel y presentados oportunamente. El Tribunal Arbitral estableció que estos medios probatorios serán analizados, examinados y valorados en su oportunidad. Sin embargo, recordó que debe contarse con el dictamen económico-financiero y laboral referido al pliego de reclamos relativo al período 2019-2020, pendiente de emisión por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Entonces, las actuaciones arbitrales fueron suspendidas a la espera de la remisión de dicho dictamen al Tribunal Arbitral.

28. En la misma audiencia, el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa presentó boletas de pago de remuneraciones y planillas de pago de movilidad, refrigerio y canasta de alimentos –de diferentes meses correspondientes a los años 2017 y 2018– de algunos trabajadores que se encuentran laborando bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 en la Región Arequipa y que a su vez están afiliados a dicha organización sindical.
29. Por otro lado, como el 2 de abril de 2019 la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitió, en veintisiete (27) folios, el dictamen económico-financiero y laboral 046-2019-MTPE/2/14.1, este fue admitido y comunicado a ambas partes.
30. Finalmente, el 4 de junio de 2019 las partes presentaron sus respectivas alegaciones finales, en los términos que informan los escritos pertinentes.

III. JURISDICCIÓN ARBITRAL: SUSTENTO CONSTITUCIONAL E IMPORTANCIA

31. Ante todo, debe relievase el sustento constitucional y la importancia de la jurisdicción arbitral.

A. Sustento constitucional del arbitraje como medio heterocompositivo de solución de conflictos

32. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su diferencia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien atribuyen competencia para solucionarla. Se trata, por tanto, de un medio de composición de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera" (heterocomposición).

33. En el Perú, el arbitraje tiene sustento constitucional.

34. En efecto, la Constitución:

- En el artículo 139 inciso 1, dispone: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación".

En el artículo 62 primer párrafo, establece: "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.

Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos previstos en el contrato o contemplados en la ley".

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original
a la que me remito en caso de ser necesario.

Arequipa, 03-04-2020

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral
AD HOC

Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros - incluidas autoridades administrativas y/o judiciales- destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

"Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje - Ley N° 26572³-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

"Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme las reglas del Código Procesal Constitucional.

"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje⁴), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que, tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo".⁵

38. Los argumentos vertidos en la sentencia, antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el decreto legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

39. En definitiva, el arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original.
a la que me remito en caso de ser necesario.
Hoy, artículo 2 inciso 1 del decreto legislativo 1071.

Arequipa, 03-01-2020
Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente 6167-2005-PHC/TC.

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

45. El Tribunal Constitucional sostiene que la promoción por el Estado de formas de solución pacífica de los conflictos laborales "se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: – Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. – Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral"⁸.
46. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes) y su Reglamento (artículos 46 y siguientes), que establecen y desarrollan detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. Entonces, esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento al deber constitucional del Estado respecto a promover todos aquellos medios que coadyuven al logro de la paz social en un ambiente en el que se procesan precisamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.
47. La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, consideran también al arbitraje.
48. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en la norma constitucional genérica contenida en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también en la norma constitucional específica prevista en el artículo 28 inciso 2 de esta, que le otorga un reconocimiento propio. Y sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es natural y permanente, por lo que la búsqueda de paz social deviene en una necesidad perentoria.

IV. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO: EFECTOS REMUNERACIÓN Y CONDICIONES DE TRABAJO

49. La negociación colectiva no solucionada directamente entre las partes puede ser sometida a arbitraje.
50. En tal contexto, nos referimos brevemente al convenio colectivo de trabajo y sus efectos; y a la remuneración y condiciones de trabajo, que aquel regula.

A. Convenio colectivo de trabajo: efectos

51. Los efectos de un convenio colectivo deben considerarse: en primer lugar, respecto a los trabajadores a quienes resultan aplicables los efectos del convenio; y, en segundo lugar, respecto a las obligaciones consecuentes y sus alcances.
52. El Tribunal Arbitral recuerda que el artículo 28 inciso 2 de la Constitución establece que "la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado". A su vez, el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo –aplicable supletoriamente a la negociación colectiva en el sector público– señala que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obligando a estas, a las personas

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral, AN HOC, certifica: Que, la copia que se adjunta es copia fiel del original, la que me remito en caso de ser necesario.

Fundamento 35 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de agosto de 2005, dictada en el expediente Arequipa, 03-01-2020, 008-2005-P1/TC sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y otros contra diversos artículos de la Ley 28175.

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2019-2020

de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución¹⁰ pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional^{11 12}.

61. En idéntico sentido, el Tribunal Constitucional ya tenía dicho que el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución no debe ser entendido de manera restrictiva y literal, por lo que dicha disposición constitucional "debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51¹³ antes señalado, más aún si ella misma (artículo 38¹⁴) impone a todos —y no sólo al Poder Judicial— el deber de respetarla, cumplirla y defenderla"¹⁵.
62. Si esto es así, "de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera"¹⁶.
63. O lo que es lo mismo, "si en el marco del ejercicio de sus funciones los árbitros son requeridos o advierten incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma de inferior jerarquía, tendrán el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sean contrarias a la Constitución"¹⁷.

¹⁰ El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución determina la *supremacía constitucional*: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

¹¹ Fundamento 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

¹² Importa apuntar que la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el Expediente 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia, y el fundamento 24 de esta han sido citados expresa y por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en el punto 16, letra L del fundamento de su voto concerniente a la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015; dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013).

¹³ El artículo 51 de la Constitución establece la *jerarquía de normas*: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

¹⁴ Constitución, artículo 38: "Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación".

¹⁵ Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, dictada en el expediente 3741-2004-AA/TC sobre recurso extraordinario interpuesto por Ramón Hernando Salazar Yarlequé.

¹⁶ Fundamento 25 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de setiembre de 2011, dictada en el expediente 142-2011-PA/TC sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia.

¹⁷ LANDA ARROYO, César, "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Themis, Revista de Derecho*, Lima, Asociación civil Themis, 2007, No. 53, p. 33. En similar orientación, HUNDSKOPF EXEBIO escribe: "Desde que la Constitución Política del Estado ha reconocido la jurisdicción arbitral y luego de haber fundamentado que los árbitros vienen a ser jueces particulares por voluntad constitucional, al no haber normas expresas en la Constitución que hayan regulado principios para el ejercicio de la función arbitral, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución [...]. Este mandato no es otro que el control jurisdiccional de constitucionalidad: control difuso [...]. Cuando el árbitro advierta la posible transgresión a la Constitución Política debe inaplicar [sic]

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original
a la que me remito en caso de ser necesario.

Arequipa, 03-01-2020

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

"Prohíbese [sic] en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

69. En el caso concreto y por imperio de lo dispuestos en la norma recién transcrita, este Tribunal Arbitral estaría impedido de pronunciarse al haberse limitado el arbitraje en materia laboral respecto a las entidades del Gobierno Nacional a cuestiones vinculadas a condiciones de trabajo.

70. En este orden, importa apuntar que en el expediente 18-2013-PI/TC correspondiente a la acción o proceso de inconstitucionalidad tramitado por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República –dirigido a cuestionar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil– y con relación a la tercera disposición complementaria final de la Ley 30057²¹, Ley del Servicio Civil, los Magistrados del Tribunal Constitucional votaron: los señores Urviola Hani, Eto Cruz y Álvarez Miranda, por declarar infundada la demanda "siempre y cuando el Congreso [de la República], dentro del plazo perentorio de noventa días calendario, emita la ley correspondiente que habilite a favor de los trabajadores un mecanismo alternativo a la negociación colectiva en materia remunerativa. En caso no se emita la ley correspondiente, el Tribunal [Constitucional] se reserva la posibilidad de operativizar [sic] dicho mecanismo en un siguiente pronunciamiento, a fin de tutelar la plena eficacia de los artículos 28 y 42 de la Constitución y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad"²²; los señores Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, por declarar infundada la demanda "siempre que estas disposiciones [esta disposición] se interpreten [interprete] como ha establecido este Tribunal [Constitucional]"²³, esto es, "que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está sujeto a lo que establece la Constitución sobre el particular, complementada con el contenido de los tratados sobre la materia, en particular, los emanados de la OIT que el Estado peruano haya ratificado, a lo que cabe agregar, además, que tal interpretación queda sujeta a lo que este Tribunal

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral, al haberse pronunciado a las Leyes de Presupuesto: "Los derechos colectivos de quienes prestan servicios CERTIFICA: Que, la copia que se remite en caso de necesidad de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto".

Arequipa, 03-01-2020, Parte III (Fallo), punto 2, del voto.

²³ Parte resolutive, punto 3, del voto.

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2019-2020

30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; y 30879, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019.

75. Advirtamos, además, que hasta hoy el Congreso de la República no ha aprobado la regulación de la negociación colectiva según el Tribunal Constitucional le ha exhortado.

76. Al margen de la *vacatio sententiae* indicada, este Tribunal considera también inconstitucional el artículo 6 de la Ley 30879, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 30693, el cual, con idéntica suerte a cuanto ha ocurrido respecto a los artículos similares de las Leyes del Presupuesto de los Años Fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, ha quedado expulsado del ordenamiento jurídico: *en primer lugar*, debido al mandato imperativo del artículo 204 de la Constitución; y *en segundo lugar*, debido al artículo 81 del Código Procesal Constitucional.

77. En efecto:

- De acuerdo con el artículo 204 de la Constitución:

"La sentencia del Tribunal [Constitucional] que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. *Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.*

"No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal [Constitucional] que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

(Letras cursivas nuestras.)

- Según el artículo 81 del Código Procesal Constitucional:

"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y *producen efectos desde el día siguiente de su publicación. [...]*".

(Letras cursivas nuestras.)

Adviértase que la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de las Leyes 29812 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012) y 29951 (de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013), fue publicada el 18 de setiembre de 2015 en el diario "El Peruano".

78. En cualquier caso y al margen de toda consideración sobre la *vacatio sententiae* indicada, a juicio de este Tribunal Arbitral, la prohibición de reajustar o incrementar las remuneraciones y demás aspectos ciertamente vulnera —en la práctica— el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 (inciso 2) de la Constitución²⁸.

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que se remite en esta oportunidad, es una copia fiel del original, a la que me remito en caso de ser necesario.
Arequipa, 03-01-2020

Secretaría Arbitral

de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio número 98 y pide al gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto."

82. Por tanto, una prescripción normativa como la contenida en el artículo 6 de la Ley 30879, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, respecto a prohibir reajustes o incrementos de remuneraciones y demás aspectos —refiriéndose a conceptos no remunerativos que tienen igualmente incidencia económica— es, conforme a lo expuesto en el presente apartado, manifiestamente inconstitucional y no debe ser aplicada en atención al deber-derecho derivado de la garantía del control difuso de constitucionalidad.

83. Los árbitros que suscriben este laudo reconocen que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario establecer, si fuera el caso, limitaciones a la capacidad de formular propuestas en el marco de la negociación colectiva. Tales limitaciones se pueden admitir excepcionalmente, por ejemplo, en casos de crisis económica o financiera o en atención a la urgencia de introducir medidas para la estabilización fiscal en un país determinado. Sin embargo, estas limitaciones no deben ser impuestas subjetivamente; más bien, deben ser necesariamente objetivas, razonables y equilibradas (no desproporcionadas), y siempre excepcionales (nunca permanentes).

84. La OIT, por intermedio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, en el Caso 2690 (Informe N° 357) aludido, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617:

«El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público, expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287 Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores" (Véase Recopilación, op. cit. Párrafo 1024)».

85. Por tanto, no aplicamos la disposición legal acotada (artículo 6 de la Ley 30879, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019) que contraviene, abierta y frontalmente, el derecho a la negociación colectiva y el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideramos no aplicable al presente caso el artículo 6 de la Ley 30879, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019: atañe a limitaciones impuestas a la negociación colectiva, contraventoras de normas y principios constitucionales.

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

"La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y en el literal e) de su artículo 43 de la misma Ley".

- Inconstitucional el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento General de la LSC en cuanto dispone "compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de", por lo que dicho artículo subsiste con el contenido siguiente:

"El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal".

"De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

- Inconstitucional el primer párrafo del artículo 72 del Reglamento General de la LSC en cuanto dispone "si alguna de las peticiones contenidas en el mismo implica una contravención a lo establecido en el párrafo final del artículo 40 de la Ley o acerca de", por lo que dicho artículo subsiste con el contenido siguiente:

"El procedimiento de la negociación colectiva es el siguiente:

"Recibido el pliego de peticiones y antes de iniciar la negociación, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas que, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, podrá opinar respecto de algún otro aspecto sobre el cual estimará pertinente pronunciarse".

- Inconstitucional el artículo 78 del Reglamento General de la LSC en cuanto dispone "tercer párrafo del artículo 40", por lo que aquel subsiste con el contenido siguiente:

"Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgreden lo establecido en el artículo 44 de la Ley, así como que excedan los alcances del artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley. La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente".

- Interpretar que la expresión "condiciones de trabajo o condiciones de empleo", utilizada en el artículo 43 inciso 3 de la LSC, "incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

92. Esta misma sentencia, sin embargo, en el punto 4 de su parte resolutive, decreta una *vacatio sententiae* de cada uno de los puntos referidos en el apartado anterior³².

93. En este contexto, aplicamos el mismo razonamiento que el utilizado al exponer la *vacatio sententiae* indicada por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 3 de setiembre de 2015³³, dictada en los procesos (acumulados) tramitados en los expedientes 3-2013-PI/TC, 4-2013-PI/TC y 23-2013-PI/TC sobre demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original,
a la que me remito en caso de ser necesario.

Arequipa, 03-04-2020 Número 88 de esta resolución.

³³ Vid. supra VI.

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2019-2020

- El "bloqueo de constitucionalidad":

- o Desde una perspectiva constitucional, los convenios internacionales que tratan sobre derechos humanos forman parte del llamado "bloqueo de constitucionalidad". En este sentido, debe entenderse como parte de este bloque lo dispuesto por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto del derecho a la libertad sindical, siendo la libre configuración del contenido *negocial* parte de su contenido esencial.

De forma complementaria, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución³⁶ dispone que la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los convenios 87 y 98 de la OIT. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea respecto a la negociación directa o al arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

95. Por tanto, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral consideramos expulsadas del ordenamiento jurídico las disposiciones contenidas en: el tercer párrafo del artículo 40 de la LSC en cuanto dispone que "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley"; el artículo 42 de la LSC en la parte que dispone "compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de"; el artículo 44 inciso b) de la LSC en cuanto dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho"; el artículo 66 del Reglamento General de la LSC en cuanto dispone "y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 y en el literal b) del artículo 44"; el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento General de la LSC en cuanto dispone "compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de"; el primer párrafo del artículo 72 del Reglamento General de la LSC en cuanto dispone "si alguna de las peticiones contenidas en el mismo implica una contravención a lo establecido en el párrafo final del artículo 40 de la Ley o acerca de"; y el artículo 78 del Reglamento General de la LSC en cuanto dispone "tercer párrafo del artículo 40".

96. De igual modo, los árbitros miembros de este Tribunal Arbitral interpretamos que la expresión "condiciones de trabajo o condiciones de empleo", utilizada en el artículo 43 inciso 3 de la LSC, "incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

97. Por tanto, no aplicamos las disposiciones legales acotadas *supra* en este apartado que contravienen drásticamente el derecho a la negociación colectiva y el deber estatal de promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Así, pues, dichas disposiciones no deberían ser aplicadas.

98. Por razones similares a las expuestas en este apartado respecto de los artículos de la LSC y su Reglamento General, este Tribunal Arbitral considera inaplicable el artículo 76 de dicho Reglamento General en cuanto dispone que el laudo "no podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza".

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC

CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original,

a la que me remito en caso de ser necesario.

Arequipa, 03-01-2020

Constitución, cuarta disposición final y transitoria: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Secretaría Arbitral

IX. VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO (LAUDO)

106. Planteamos ahora nuestras consideraciones acerca de la vigencia del convenio colectivo (laudo).

107. Ante todo, el derecho de negociar libremente las condiciones económicas y de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical. Por tanto, las autoridades públicas debieran abstenerse de intervenir de modo que el derecho fundamental a la negociación colectiva, protegido por el artículo 28 de la Constitución y por el Convenio 87 de la OIT, no sea coartado o se impida su legítimo ejercicio. Al respecto, la OIT señala: "[...] Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa"³⁹.

108. Por otro lado, el principio de negociación voluntaria, que implica la autonomía colectiva de las partes para acordar normas que han de regir las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, es también uno de los aspectos esenciales referidos por el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y se materializa en que los interlocutores sociales han de quedar libres de negociar y convenir lo que estimen más apropiado a sus particulares condiciones de trabajo. Así lo han señalado los órganos de control de la OIT (intérpretes oficiales de lo dispuesto en los convenios internacionales de trabajo), cuyos pronunciamientos son aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo (órgano supremo de la OIT). Por esta razón, sus pronunciamientos constituyen un consenso internacional de carácter tripartito, adoptado por los representantes gubernamentales, de las organizaciones de empleadores y de las organizaciones de trabajadores del mundo. En efecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que actúa de oficio para verificar la conformidad de las legislaciones nacionales con los convenios internacionales, ha señalado:

"Los organismos y procedimientos existentes deben destinarse a *facilitar las negociaciones* entre los interlocutores sociales, que han de quedar libres de negociar. No obstante, las dificultades que se alzan contra la observancia de este principio son múltiples dado que en un número creciente de países se imponen diversos grados de restricción de la libertad para negociar"⁴⁰.

109. Además, el Convenio 87 de la OIT —ratificado por nuestro país— es una norma supraconstitucional integrada a nuestro sistema legal nacional por mandato de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución⁴¹.

110. El artículo 44 inciso d) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil⁴², ha establecido, sin consulta previa o acuerdo con las partes concernidas, que la duración de los convenios colectivos

³⁹ OIT, *La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, 2006, 5ª edición revisada, p. 189, párrafo 181.

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral de la OIT, en cumplimiento de su función de protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio (núm. 87) sobre el derecho de sindicación, 1949, Ginebra, OIT, 1994, p. 120. Letras cursivas nuestras.

CERTIFICA: Que, la copia de esta copia de la negociación colectiva, 1949, Ginebra, OIT, 1994, p. 120. Letras cursivas nuestras.

Constitución, cuarta disposición final y transitoria: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que

Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y

con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

X. LAUDO ARBITRAL ECONÓMICO-LABORAL: CONCEPTO, EJECUCIÓN E IMPUGNACIÓN

116. Este laudo es un *laudo "económico-laboral"*, es decir, un *laudo emitido para resolver un conflicto de trabajo de naturaleza económica derivado de una negociación colectiva*.

117. En el caso concreto, este laudo resuelve el conflicto de trabajo de naturaleza económica derivado de la negociación colectiva tramitada entre el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa y el Gobierno Regional de Arequipa.

118. En tal entorno y con ánimo orientador, importa recordar la regulación concerniente a su ejecución e impugnación:

- En primer lugar, el artículo 66 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que determina la *ejecución inmediata* del laudo: "La interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente".
- En segundo lugar, la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece la *competencia* y el *procedimiento* de tal *acción impugnativa*: se tramita ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del lugar de expedición del laudo – artículo 3 inciso 3 y artículo 6 (tercer párrafo) –, conforme a las reglas del denominado "proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos" – artículos 50 a 53–.
- En tercer lugar, el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, de aplicación supletoria en el arbitraje de negociaciones colectivas⁴⁷, cuyo artículo 68 norma la *ejecución judicial* del laudo y el *mandato de ejecución* pertinente.

XI. PROPUESTA ADOPTADA POR LOS ÁRBITROS

119. Con vista del *expediente* concerniente a este arbitraje, de la *propuesta final* presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA y de los diversos documentos presentados por las partes; con vista del *dictamen económico-financiero y laboral* 46-2019-MTPE/2/14.1 del 22 de marzo de 2019; y escuchados los *informes* de la organización sindical y del empleador acerca de sus respectivos puntos de vista:

120. Los árbitros que suscriben este laudo en unanimidad:

- Tienen presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo, según el cual "el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la

⁴⁷ El artículo 77 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo 40-2014-PCM del 11 de junio de 2014, indica: "Aplicación supletoria de normas sobre arbitraje. Las disposiciones del Decreto Legislativo No. 1071 y las normas sobre arbitraje contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo No. 010-2003-TR y en su Reglamento se aplican según su naturaleza de manera supletoria y complementaria en aquello no previsto en la Ley No. 30057 y en este Reglamento, y siempre que aquellas no se opongan al sentido de lo establecido en el presente Reglamento". También, el artículo 4 de la Resolución Ministerial 284-2011-TR del 23 de setiembre de 2011, que señala: "Aplicación supletoria en el procedimiento arbitral. En el arbitraje de negociaciones colectivas es aplicable supletoriamente el Decreto Legislativo No. 1071, Norma que regula el arbitraje y sus normas modificatorias, en lo que resulten aplicables con su naturaleza".

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral Ad Hoc
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original
y la que me remito en caso de ser necesario.

Arequipa, 03-01-2020

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PLIEGO DE RECLAMOS PERÍODO 2019-2020

de operación ascendente a S/ 99'494,330" (página 2). Así mismo, "los ingresos financieros netos ascendieron a S/ 892,850, que representó [representaron] el 0.16% del total ingresos" (página 2).

- El efecto del costo de la valorización del proyecto de convenio colectivo (según fue presentado al inicio de la negociación colectiva) de las tres organizaciones sindicales (SITGRA, SINTCGRA Y SINTRAESGRA) "alcanzaría la suma de S/ 34' 032,828, lo que significaría un incremento del 39.29% para el primer año de su vigencia, y en específico en lo que representaría al SITGRA en su totalidad sería de S/ 8' 750,060" (página 16).

123. El Tribunal Arbitral toma en cuenta, entonces, la existencia de los superávits indicados y la repercusión que, con relación a la cuantía de estos, tendría la concesión de los puntos solicitados por la organización sindical.

124. Al respecto, se puede verificar que el incremento de remuneraciones y de las asignaciones por refrigerio y movilidad; y, del bono alimentario (canasta de alimentos) no generan mayor impacto económico en el presupuesto de la entidad, según se evidencia de la evaluación de la información y documentos presentados por ambas partes: memorando 208-2018-GRA/ORA-OC y anexos, remitido por la oficina de contabilidad del Gobierno Regional de Arequipa, que refiere al memorando múltiple 1044-2018/GRA/GR; oficios 917-2018-GRA/GRTPE-OA y 455-GRA/GRTPE-SDNCYRG, que contienen los estados de gestión, de situación financiera y de flujo de efectivo; memorando 207-2018-GRA/ORA-OC y anexos, remitido por la oficina de contabilidad; oficio 606-2018-GRA/ORPPOT-OPT e informe 2393-2018-GRA/ORPPOT-OPT remitidos por la oficina regional de presupuesto y tributación; oficio 2189-2018-GRA/ORH y anexos, enviados por la oficina de recursos humanos; informe 131-2018-GRA/ORH/JEBO remitido por el área de remuneraciones y el informe 557-2018-GRA/ORH-ARCB remitido por el área de registro, control y beneficios. Además, de la revisión del presupuesto multianual programado y los flujos de caja de la unidad ejecutora 757: Gobierno Regional de Arequipa, relacionados con los flujos de caja proyectados al 2019, al 2020 y al 2025, así como de los estados de gestión y estados financieros de la entidad a diciembre de 2018. Obviamente, por cuanto refieren a partidas presupuestales y con cargo a los ingresos propios y recursos directamente recaudados.

125. En otro orden y como referencia, el Tribunal Arbitral considera la *inflación anual de Lima Metropolitana* durante los años 2017 y 2018⁵¹:

- | | |
|---|--------|
| - 2017 (Diciembre 2016 – Diciembre 2017) | 1,36 % |
| - 2018 (Diciembre 2017 – Diciembre 2018) | 2,19 % |
| - Entonces, la <i>inflación acumulada</i> durante el período 2017-2018 es: 3,58%. | |

A saber, determinada por las operaciones aritméticas siguientes:

$$1,0219 \times 1,0136 = 1,0357978$$

$$1,0357978 - 1,00 = 0,0357978 \rightarrow 3,58\%$$

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original
a la que me remito en caso de ser necesario.

126. Finalmente, el Tribunal Arbitral considera cuanto reflejan los cuadros siguientes:

Arequipa, 03-04-2020

⁵¹ Fuente: INEI.

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

127. Sobre esta base, el Tribunal Arbitral decide otorgar, aunque atenuados los incrementos concernientes a los puntos "asignación por refrigerio", "asignación por movilidad", "bono alimentario-canasta de alimentos" y "remuneraciones":

- La organización sindical solicitó S/ 330.00 de incremento en la "asignación por refrigerio", pero se otorga solo S/ 132.00 por tal concepto.

Vale decir, apenas el 40.00% de lo solicitado.

- La organización sindical solicitó S/ 300.00 de incremento en la "asignación por movilidad", pero se otorga solo S/ 120.00 por tal concepto.

Vale decir, apenas el 40.00% de lo solicitado.

- La organización sindical solicitó S/ 300.00 de incremento en el "bono alimentario" (canasta de alimentos), pero se otorga solo S/ 120.00 por tal concepto.

Vale decir, apenas el 40.00% de lo solicitado.

- La organización sindical solicitó S/ 2 000.00 de incremento de "remuneraciones", pero se otorga tan solo S/ 108.00 por tal concepto.

Vale decir, apenas el 5.4 % de lo solicitado.

- En suma, los incrementos otorgados ascienden solo a S/ 480.00 y representan apenas el 13.28% del ingreso total promedio por trabajador -S/ 3 614.90, según consta del dictamen económico-financiero y laboral 46-2019-MTPE/2/14.1 del 22 de marzo de 2019 (página 11) -.

128. Todo ello, con la idea de compensar y mejorar la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores; y en el marco de la racionalidad de la negociación colectiva, que procura mejorar la calidad de vida de estos, aunque sin afectar la situación económica, financiera y presupuestaria de la entidad.

129. Con relación a los puntos 1, 6, 7 y 8 de la propuesta final, el Tribunal Arbitral:

- Acerca del punto 1, entiende que los incrementos remunerativos y beneficios económicos resultantes de negociaciones colectivas de trabajo anteriores continúan rigiendo mientras no sean modificados por una convención colectiva posterior.

Esto, con base en la *ultra-actividad* reconocida a los convenios colectivos, tanto por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículo 43 inciso d) como por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (artículo 69 inciso b).

- Acerca del punto 6, entiende que la oportunidad y la forma del cumplimiento de los convenios colectivos de trabajo está regulado, en general, por la legislación, y, en particular para ciertos casos, por los propios convenios colectivos -en atención a lo acordado por las partes en ejercicio de la autonomía colectiva-. En consecuencia, el Tribunal Arbitral no debe pronunciarse al respecto.

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original,
a la que me remito en caso de ser necesario.

Arequipa, 03-01-2020

Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral

SEXTO: BONO ALIMENTARIO (CANASTA DE ALIMENTOS)

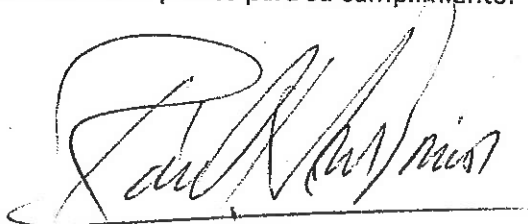
El Gobierno Regional de Arequipa incrementará el bono alimentario (canasta de alimentos): de S/ 850.00 (Ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) a S/ 970.00 (Novecientos setenta y 00/100 Soles).

SÉTIMO: LAUDO ECONÓMICO-LABORAL

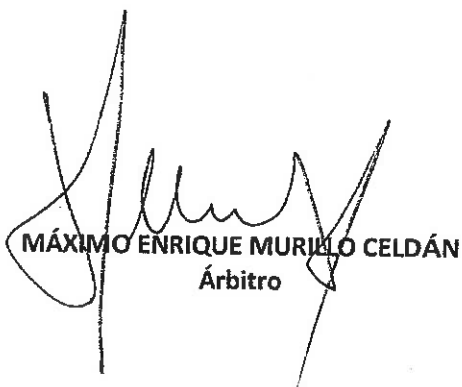
Este laudo resuelve el conflicto de naturaleza económica derivado de la negociación colectiva tramitada entre las partes.

En consecuencia, es inapelable e imperativo.

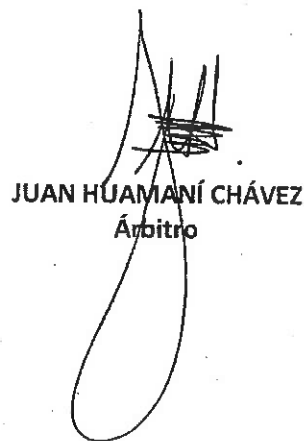
Una vez firmado, se dará a conocer a las partes para su cumplimiento.



RAÚL GUILLERMO SACO BARRIOS
Presidente



MÁXIMO ENRIQUE MURILLO CELDÁN
Árbitro



JUAN HUAMÁNÍ CHÁVEZ
Árbitro

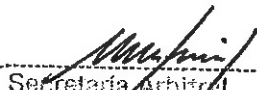


NEIL AMADOR HUAMÁN PAREDES
Secretario

CERTIFICACIÓN

La Secretaría Arbitral del Tribunal Arbitral AD HOC
CERTIFICA: Que, la copia que antecede es copia fiel del original,
a la que me remito en caso de ser necesario.

Arequipa, 03-01-2020


Secretaría Arbitral
Tribunal Arbitral
AD HOC